



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.  
Código: 70204-40-89-001**

**ESSECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, siendo objetada por el ejecutado. Sírvase proveer.

Colosó – Sucre, 24 de julio de 2020

**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOSÓ - SUCRE.** Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN N°. 2012-00012-00**

El apoderado judicial de Marelvis Ortega Tatis presentó liquidación adicional del crédito, la cual fue dada en traslado en lista el 14 de julio de 2020, siendo objetada dentro del término legal para ello el 16 de julio de 2020 por la apoderada judicial del ejecutado.

la apoderada judicial del municipio de Colosó manifiesta en la objeción realizada, que la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial se liquidaron los intereses moratorios conforme con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, pero que si bien estamos en presencia de un proceso ejecutivo, los cheques no fueron entregados por el ejecutado en celebración de un negocio mercantil, como lo dispone el artículo 884 del C.C., sino que, por tratarse de una entidad pública, legalmente corresponden al pago de la celebración de algún tipo de contrato o contratos, entre el ente territorial y la demandante. Así mismo menciona: *"Aunque no aparezca demostrado en este proceso ejecutivo, las razones por las cuales el Municipio de Colosó, a través del representante legal de la época, giró los cheques cobrados por vía ejecutiva, ello no es óbice para que se pierda de vista que los mismos, legalmente, sólo pudieron haber sido girados con fundamento en la suscripción de contratos estatales, al tenor de la Ley 80 de 1.993."*

Frente a las anteriores aseveraciones, el juzgado considera que, en primer lugar, este no es el momento procesal para discutir la clase de intereses que debe ser cobrado por el demandante en este proceso; tal solicitud debió discutirse mediante los recursos de ley en el momento en que se le notificó el mandamiento de pago, el cual ordenó el cobro de intereses corrientes y moratorios según la superintendencia financiera.

Este proceso ya cuenta con auto que libra mandamiento de pago y auto de seguir adelante en firme, por lo que respetando el principio de preclusividad de los actos procesales, no es de recibo que a estas alturas del proceso, se discuta la clase de interés a cobrar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.  
Código: 70204-40-89-001**

En segundo lugar, se debe manifestar que la base de recaudo del presente proceso ejecutivo son títulos valores que según la definición descrita en el artículo 619 del C.C. son -“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”- por lo tanto, implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, es decir el título valor es autónomo e independiente al negocio jurídico causante.

Por lo que siendo los títulos valores documentos mercantiles, debe entenderse entonces regidos por el derecho mercantil y para su recaudo a través del proceso ejecutivo debe seguir las reglas comerciales como las descritas en el artículo 884 del código de comercio.

Sin embargo, estudiada la liquidación adicional presentada, se observa que esta presenta inconsistencias, por lo que el despacho procedió a realizar la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia certificada para cada periodo y el número de meses a liquidar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Colosó,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** MODIFIQUESE la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la ejecutante; en consecuencia la liquidación del crédito quedará así:

<b>VALOR CAPITAL</b>	\$ 23.814.936
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 24 DE ABRIL DE 2019</b>	\$ 103.788.509
<b>INTERESES MORATORIOS (25/04/2019– 10/07/2020)</b>	\$ 8.128.061

MES	TASA INTERES MORATORIOS	VALOR
abr-19	2,42%	\$ 115.026
may-19	2,42%	\$ 575.726
jun-19	2,41%	\$ 574.535
jul-19	2,41%	\$ 573.940
ago-19	2,42%	\$ 575.131
sep-19	2,42%	\$ 575.131
oct-19	2,39%	\$ 568.582
nov-19	2,21%	\$ 526.905
dic-19	2,20%	\$ 523.333
ene-20	2,35%	\$ 558.698



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

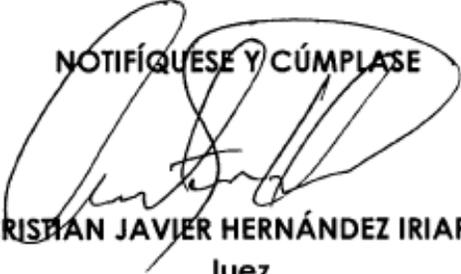
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.  
Código: 70204-40-89-001**

feb-20	2,38%	\$ 567.391
mar-20	2,42%	\$ 576.560
abr-20	2,34%	\$ 556.317
may-20	2,27%	\$ 541.575
jun-20	2,27%	\$ 539.408
jul-20	2,27%	\$ 179.803
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>		<b>\$ 8.128.061</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A 10 DE JULIO DE 2020... \$ 111.916.570**

**SEGUNDO.** Téngase como liquidación adicional del crédito la suma de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (**\$111.916.570**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
COLOSÓ - SUCRE**

NOTIFICADO POR ESTADO No.018  
DE FECHA: 25 de julio de 2020

  
**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria